

LEY N^o 10204

Señalando las normas a que se sujetarán las marcas y señales del ganado, así como el tránsito y beneficio del mismo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO

Artículo 1^o—Es obligatorio para todo el que posea ganado de cualquier especie el uso de la marca o señal y su inscripción en el Registro Oficial que se establece en la presente ley.

La marca o señal acredita la propiedad del ganado, salvo prueba en contrario.

Artículo 2^o—La marca se empleará para el ganado vacuno y equino. La señal para el ganado ovejuno, caprino, porcino y auquénido.

Artículo 3^o—La marca deberá imprimirse a fuego o grabarse por cualquier otro método en las partes del cuerpo del animal que se determinen en la reglamentación.

La señal se pondrá en las orejas, mediante inscripciones imborrables, perforaciones o aretes ad-hoc visibles. Las otras señales o marcas que el propieta

rio del ganado use para distinguir calidad o clase no deberán interferir ni confundirse con la de la propiedad.

Artículo 4º—Es prohibido señalar el ganado cortando de raíz una o las dos orejas del animal.

Artículo 5º—Los animales de raza pura importados o nacionales, además de ser marcados, serán inscritos en el Registro Genealógico del Ministerio de Agricultura, que para el efecto habrá en la Dirección respectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 892º del Código Civil.

Artículo 6º—El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley establecerá para las diferentes regiones del país un sistema de modelos de marcas y señales, fijando sus dimensiones y características diferenciales en forma tal que no puedan confundirse.

Artículo 7º—Tienen valor las marcas o señales que estén registradas en armonía con las normas administrativas vigentes a la fecha y no es necesario marcar o señalar nuevamente el ganado que la lleva; pero para el ganado que al presente se encuentre sin marcar es obligatorio el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

A la promulgación de esta ley las Subprefecturas enviarán a la respectiva Prefectura los Registros de Marcas y Señales que se hallen a su cargo.

Artículo 8º—Habrá oficinas de Registro de Marcas y Señales en todas las Prefecturas del país.

Las inscripciones se harán en la oficina de la respectiva jurisdicción debiendo contener cada asiento:

1.—El nombre del propietario de la marca o señal;

2.—El diseño, facsimil de las mismas, con todos los datos para su identificación;

3.—El nombre y ubicación del fundo o fundos donde las marcas y señales hayan de ser empleadas; y

4.—La anotación de las transferencias de que pudieran ser objeto dichos fundos.

Artículo 9º—Para la inscripción de la marca o señal presentará el interesado al Concejo Distrital o Provincial en cuya jurisdicción se halle el fundo ganadero, una solicitud duplicada con los datos que se enumeran en los tres primeros incisos del artículo anterior, acompañando los diseños respectivos, de acuerdo con las disposiciones del segundo de esos incisos y del artículo 6º de esta ley.

El Alcalde enviará dentro de tercero día a la respectiva Prefectura, una de las solicitudes con su correspondiente diseño y mandará archivar los ejemplares duplicados.

Si el interesado no supiere firmar pondrá sus huellas digitales al pie de cada uno de los dos ejemplares de la solicitud los que, además, serán suscritos a su ruego, por otra persona, debiendo llenarse todos estos trámites en presencia del Alcalde.

Artículo 10º—Se evitará que haya marcas o señales iguales que amparen propiedades distintas. De las marcas y señales que se encuentren en esta condición, será válida la que haya sido inscrita primero.

Artículo 11º—La Prefectura enviará copia de cada una de las inscripciones que se practiquen a la Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura, a las autoridades políticas y a los puestos de policía de su jurisdicción; los cuales las archivarán cronológicamente llevando un índice alfabético de apellido de los propietarios.

Artículo 12º—El Gobierno proporcionará a las Prefecturas libros impresos conforme a un modelo único para el Registro Oficial de Marcas y Señales así como los formularios impresos que deben ser distribuidos entre los propieta-

rios de ganado para facilitar la inscripción de la Marca o Señal.

La Dirección de Ganadería queda encargada de publicar una cartilla de divulgación de las disposiciones de la presente ley.

GUIA DE TRANSITO

Artículo 13º—La conducción de ganado estará amparada por la correspondiente guía de tránsito, expedida por el vendedor o remitir del ganado la que será visada gratuitamente por la autoridad política y policial más próxima al lugar donde se inicie la marcha.

La guía de tránsito contendrá el nombre del propietario del ganado; el nombre y domicilio de la persona a la que fuere destinado; el del lugar o feria a donde hubiere de ser conducido; la marca o señal que lo identifique; su categoría o sexo; el nombre del conductor o arreador y la cantidad total de animales.

Artículo 14º—Si el propietario o remitir del ganado es analfabeto se hará constar esta circunstancia ante la autoridad política o policial más próxima al lugar donde empiece la marcha. En estos casos se otorgará a los interesados una certificación con los datos que enumera el artículo anterior, que se expedirá en presencia de ellos mismos.

Artículo 15º—El tránsito de animales destinados para la labranza estará amparado por una constancia expedida por el propietario con expresión del número, marca y lugar de destino.

Artículo 16º—No se necesita guía de tránsito para los traslados de ganado dentro del perímetro de la misma hacienda a que éste pertenece o para el traslado de una hacienda a otra, si son de un mismo propietario y se encuentran en la jurisdicción de una misma provincia o para los traslados entre los peque-

ños propietarios o parceleros de una misma parcialidad o comunidad.

COMPRA-VENTA Y BENEFICIO DEL GANADO

Artículo 17º—Para la compra-venta de ganado en mercados o ferias deberá exhibirse ante la autoridad política del lugar o ante la policial a falta de la primera, la guía de tránsito. De no existir ese documento o de haberse perdido procederá la autoridad que hubiera intervenido en el asunto a investigar el caso, debiendo remitir al Juez respectivo todos los antecedentes si hay indicios de haberse cometido el delito de abigeato.

Artículo 18º—Los Frigoríficos, Camales y Mataderos en general no estarán impedidos de beneficiar ganado sin marca o señal o con marca o señal dudosa o prohibida; pero en este caso retendrán los cueros y el valor de la carne que se negociará bajo su intervención comunicando el hecho a la autoridad pertinente la que deberá practicar la respectiva investigación con la mayor celeridad. Si no se descubren indicios de abigeato se devolverán los efectos retenidos a quien corresponda; en caso contrario deberá remitirse todo al Juez Instructor respectivo.

Artículo 19º—Las Municipalidades controlarán la matanza de ganado que se efectúe fuera de los Frigoríficos, Camales y Mataderos denunciando a la autoridad política o policial más inmediata cualquier hecho que revele la comisión del delito de abigeato.

Artículo 20º—Los camales y mataderos particulares tienen la obligación de pasar a los Municipios Provinciales y Distritales en cuya jurisdicción estén establecidos, parte diario del ganado que beneficien con especificación del número de cabezas y demás datos que se indican en la segunda parte del artículo 14º.

Artículo 21º—Se cuidará estrictamente de que los cueros de los animales beneficiados conserven la marca o señal respectivas. La falta de ellas será suficiente para presumir el delito de abigeato debiéndose en cada caso, proceder a la investigación correspondiente.

REGISTRO DE COMERCIANTES Y CONDUCTORES DE GANADO

Artículo 22º—Los comerciantes de ganado y los conductores están obligados a matricularse en un Registro Especial que para el efecto llevará el respectivo Concejo Provincial o Distrital, el que les otorgará el correspondiente carnet, previo el pago de los derechos que fije el Reglamento de esta ley.

PRESUNCION DE ABIGEATO

Artículo 23º—La falta de marca o señal o la ilegitimidad de ellas así como la falta de la guía de tránsito o del carnet del conductor del ganado, hará presumir la existencia del delito de abigeato. En cada caso, las autoridades políticas o de policía dictarán las medidas necesarias para la investigación correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24º—Concédese el plazo de un año, a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, para que los propietarios de ganado inscriban la marca o señal que deben emplear e identifiquen con ella su ganado. Mientras dure este plazo, la compra-venta beneficio y tránsito de ganado; así como el comercio y traslación de cueros, se efectuarán sin otras formalidades que las exigidas hasta la fecha.

Artículo 25º—Trascurrido el plazo anterior, queda prohibido el comercio y beneficio de ganado que no tenga mar-

ca o señal, bajo responsabilidad de quien haga el beneficio.

Artículo 26º—Quedan derogadas las leyes y resoluciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidos días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. Diez Canseco, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Diputado Presidente.

Rómulo Jordán, Senador Secretario.

J. Teves Lazo, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

MANUEL PRADO.

Godofredo Labarthe.